



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 08638-31-89-002-2020-00111-00
DEMANDANTE: ISAAC MIGUEL MOLINARES HERNANDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA LUCIA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, informo a usted que el apoderado de la parte ejecutante ha presentado en reiteradas ocasiones memoriales solicitando impulso procesa, por lo tanto, se encuentra pendiente por resolver. Esto para su ordenación. -
Sabalarga, 04 de mayo de 2021. -

SECRETARIA
GISELLE BOVEA CERRA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO. SABANALARGA, ATLÁNTICO. MAYO CUATRO (04) DE DOS MIL VENTIUNO (2021). –

Al despacho la presente demanda ejecutiva laboral presentada por ISAAC MIGUEL MOLINARES HERNANDEZ en contra del MUNICIPIO DE SANTA LUCIA, para resolver sobre reiteradas solicitudes de impulso procesal y se ordene seguir adelante con la ejecución.

Visto el anterior informe secretarial que antecede, y corroborado en su contenido, procede el despacho a pronunciarse dentro del proceso ejecutivo laboral presentado por ISAAC MIGUEL MOLINARES HERNANDEZ en contra del MUNICIPIO DE SANTA LUCIA, en el que se observa que el apoderado de la parte demandante ha presentado en reiteradas ocasiones memoriales solicitando impulso procesal, específicamente, se ordene seguir adelante con la ejecución, lo anterior, bajo el presupuesto de que se encuentra vencido el término de traslado al demandado MUNICIPIO DE SANTA LUCIA y que este a la fecha no ha cumplido con la obligación impuesta por este despacho y en igual sentido no ha recibido mensaje de datos de parte del demandado que dé cuenta de la proposición de excepciones, situación que permite inferir que ello no ocurrió.

En torno a la solicitud presentada debe decirse que esta agencia judicial en la providencia en que se libró mandamiento de pago se ordenó notificar tal como lo establece el artículo 612 CGP, aplicable a los juicios laborales en virtud del principio de integración analógica contemplado en el art 145 CPTSS, y que luego de revisar el correo del despacho y el expediente, no se hallaron ningún tipo de notificaciones en donde se demuestre que el demandante haya cumplido con esa carga, aunado a que tampoco se han enviado las notificaciones a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO (ANDJE). Es por tal motivo que el despacho no se ha pronunciado al respecto de la sentencia solicitada.

Al respecto el artículo 612 CGP dispone: “Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código”.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Además, en sus incisos 4° y 5° establece: “Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En ese sentido se requerirá al demandante para que remita de manera inmediata y a través del medio electrónico como mensaje de datos, copia de la demanda, de sus anexos y del mandamiento de pago a la entidad demandada, para lo cual se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el archivo del presente proceso conforme al artículo 30 CPTSS.

Considerando lo anterior, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que remita de manera inmediata y a través de medio electrónico como mensaje de datos, copia de la demanda, de sus anexos y del mandamiento de pago al demandado MUNICIPIO DE CANDELARIA, para lo cual se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el archivo del presente proceso conforme al artículo 30 CPTSS.

SEGUNDO: Una vez que la parte ejecutante cumpla con la carga procesal requerida, se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DAVID MODESTO GUETTE HERNANDEZ
JUEZ**

JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SABANALARGA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

611947ea137a5b0590d11b0e87d1c4f490b03b511b8e2fff0167db76fdbc90ac

Documento generado en 04/05/2021 04:56:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**